

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/35/2020.

ACTORES: VICTERVO GARCÍA
GUZMÁN, LEONARDO
DELGADO LÓPEZ Y LONGINO
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTE.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, promovido por Victervo García Guzmán, Leonardo Delgado López y Longino Hernández por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, en contra del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la designación y el nombramiento continuo del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del citado Municipio.

1. ANTECEDENTES.

Para una mejor comprensión de la presente sentencia, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Elección ordinaria. El seis de octubre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con motivo de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa,

Jamiltepec, Oaxaca, para el periodo 2020-2022 (dos mil veinte, dos mil veintidós).

1.2 Calificación de la elección ordinaria. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, celebrada el seis de octubre de ese año, y ordenó que se le permitiera a la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, designar únicamente la Regiduría de Educación.

1.3 Juicio JDCI/178/2019. El veintiuno de diciembre siguiente, las autoridades de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior. Demanda que fue radicada en este Tribunal bajo el número de expediente, JDCI/178/2019.

1.4 Sentencia del juicio JDCI/178/2019, reencauzado a juicio electoral JN/109/2020. El quince de febrero del dos mil veinte, este Tribunal emitió sentencia en el referido juicio, en el que, entre otros efectos, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-280/2019 emitido por el Consejo General, por el cual calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa. En consecuencia, se ordenó al Gobernador del Estado de Oaxaca, que por conducto de la Secretaría General del Gobierno del Estado, designara un Comisionado Municipal Provisional en dicho Municipio.

1.5 Juicios ciudadanos federales SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados. Inconformes con la sentencia emitida por este Tribunal diversos ciudadanos del Municipio de San Antonio Tepetlapa, promovieron juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la sentencia a que se hace referencia en el párrafo anterior, mismos que se radicaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

¹ En lo subsecuente Consejo General.

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral², bajo las claves SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020.

1.6 Designación del Comisionado Municipal Provisional. El veintiséis de febrero siguiente, derivado de la invalidez de la aludida elección, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

1.7 Sentencia de los juicios ciudadanos federales SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados³. El siete de abril de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los referidos juicios, en la que determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Modificar la sentencia controvertida, en virtud de que se violentaron los principios de universalidad del sufragio y de progresividad, ya que no se permitió la participación de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, conforme a los acuerdos establecidos previamente entre la cabecera municipal y la referida Agencia y en una ulterior sentencia emitida por esa Sala Regional.
- Modificar el efecto relativo a la designación de un Comisionado Municipal Provisional para que convoque y lleve a cabo las elecciones, para que en su lugar se designe a un Consejo Municipal y sea quien realice tales funciones.

1.8 Segundo nombramiento. El veintiséis de abril siguiente, el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, designó por segunda ocasión al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Provisional del referido municipio.

2. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN.

2.1 Presentación. El veintisiete de abril del año que transcurre, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante la autoridad señalada como responsable a fin de controvertir la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa.

² En adelante Sala Regional Xalapa.

³ Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga:

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0058-2020.pdf>

2.2 Recepción y turno. El cuatro de mayo del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda respectiva, el trámite de publicidad y el informe circunstanciado. Por acuerdo de la misma fecha, el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JDCI/35/2020 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor.

2.3 Radicación y ampliación de la demanda. Mediante acuerdo de trece siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio: asimismo, en dicho acuerdo tuvo a la parte actora ampliando su escrito demanda en contra del ulterior nombramiento expedido al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa.

Por tanto, se requirió a la autoridad señalada como responsable realizara el trámite de publicidad, rindiera su informe circunstanciado respecto de la ampliación de demanda y remitiera todos aquellos documentos necesarios para resolver el presente asunto.

2.4 Escrito de terceros interesados. Mediante escrito recibido el veintiocho de mayo, comparecieron Bulmaro García Perales y otros ciudadanos indígenas de la Agencia Municipal de San Pedro Tulixtlahuaca, quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceros interesados, de lo cual, se reservó proveer para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determine lo conducente.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el presente juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

2.6 Sesión pública de resolución. Por acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del veinticinco de junio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

3. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Luego, el artículo 79 de la legislación en cita, prevé que para la resolución de los medios de impugnación las normas se interpretarán salvaguardando los principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los

⁵ En adelante, Constitución Política Local.

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural, política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, bajo el ámbito de la tutela constitucional.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que se encuentra vinculada con la designación de un funcionario en el ámbito municipal, y se relaciona con los derechos de dicha comunidad para nombrar a sus propias autoridades.

4. URGENCIA DE RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Es un hecho público y notorio para este Tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veinte de marzo de dos mil veinte, emitió el acuerdo General 5/2020 por el que, entre otras cosas, determinó celebrar sesiones no presenciales para resolver únicamente aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

Así también, mediante Acuerdo General 10/2020, emitido el trece de junio del año en curso, determinó continuar atendiendo únicamente los asuntos de carácter urgente, mediante la celebración de sesiones no presenciales.

En esta tesitura, este Pleno considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la designación y el nombramiento continuo del ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio

Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, acto del cual es necesario pronunciarse respecto de su legalidad precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

En ese sentido, resulta necesario que este Tribunal resuelva a la brevedad, en razón que se alega la ilegal designación del Comisionado Municipal Provisional en el referido Municipio, lo cual podría llegar a generar efectos irreparables.

Por tanto, es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para revisar la legalidad del acto controvertido, a fin de evitar un daño irreparable a los derechos de los recurrentes y de la ciudadanía de la referida municipalidad.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se señala domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones, y en el caso, autoriza a quien en su nombre las puede recibir; se señala la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado; se identifica el acto impugnado, y la autoridad responsable; se expresan los hechos y agravios, se aportan pruebas que estimaron pertinentes, y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; de ahí que, dicha demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

b) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, los recurrentes manifiestan bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acto controvertido, el veintidós de abril del año en curso, mientras que el escrito de demanda se presentó el veintisiete siguiente, por tanto, el escrito de demanda fue presentado

oportunamente; es decir, dentro de los cuatro días a que hace referencia el citado precepto legal.

Lo anterior, es así pues no existe ningún elemento en que permita concluir que, previo al veintidós de abril de dos mil veinte, los actores tuvieron conocimiento de la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa.

Esto, debido a que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuviera conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo.

Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁷”.

Máxime que, los actores se duelen del estado que guarda el gobierno de su Municipio, y siendo éste una comunidad indígena, las normas procesales deben ser interpretadas a favor de éstas. Encuentra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 28/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con lo establecido en los artículos 86, inciso a) y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, se cumple con este requisito, en virtud de que los recurrentes comparecen como ciudadanos pertenecientes al Municipio de San Antonio Tepetlapa, el cual está catalogado con población indígena, lo cual acredita con la copia de su credencial para votar; asimismo promueven por propio derecho, en contra de la designación de un Comisionado Municipal Provisional en su comunidad, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado, lo cual aducen vulnera sus derechos político electorales.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁸ Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

Tal postura encuentra sustento en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/2012 y 12/2013, que llevan por rubro respectivamente: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁹, y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”¹⁰.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCEROS INTERESADOS.

Ahora, mediante escrito recibo el veintiocho de mayo último, en la oficialía de partes de este Tribunal, comparecieron como terceros interesados Bulmaro García Perales en su carácter de Agente Municipal y Otros ciudadanos y ciudadanas de San Pedro Tulixtlahuaca, es decir, con posterioridad al vencimiento del trámite de publicidad realizado por la autoridad señalada como responsable.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resulta procedente reconocer el carácter de terceros interesados a los comparecientes, como se explica a continuación.

I. Forma. El ocurso contiene los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes, además, se formulan las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos; de ahí que se colige que dicho ocurso cumple con las formalidades previstas en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

II. Oportunidad. En cuanto a la oportunidad, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se debe tener a los interesados compareciendo de manera oportuna en el presente juicio, no obstante que hayan comparecido aproximadamente seis días después de haber

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, páginas 25 y 26.

fenecido el plazo de setenta y dos horas en el cual fue publicada la ampliación de la demanda del medio impugnativo que nos ocupa.

Lo anterior, puesto que, como ciudadanos de una demarcación indígena, y acorde al trámite de publicidad llevado en el juicio que nos ocupa, es razonable su imposibilidad para enterarse de la publicación de forma oportuna. Esto es así, porque el domicilio de la autoridad responsable donde se dio publicidad a los escritos de demanda y ampliación de la misma, se ubica en el Municipio de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, es decir, fuera del territorio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

Por lo tanto, no se les puede exigir una permanente atención a lo que sucede en diversas sedes gubernativas y/o su presencia constante ante oficinas distintas a las municipales, ya que su interacción comúnmente se circunscribe dentro de la comunidad, más no así, ante las concernientes a otros órdenes de gobierno.

Todo lo anterior encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, al señalar que, las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo tanto, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes presenten escritos de terceros interesados y estos contengan planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, los juzgadores deben analizarlos con base en el principio de interdependencia y, además, estudiarlos para darles una respuesta

¹¹ Jurisprudencia 22/2018, de rubro, "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS."

exhaustiva previo a resolver el medio de impugnación, sobre todo cuando la decisión que vaya a emitir la autoridad electoral afecte sus pretensiones, es decir, cuando se determine revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

III. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los comparecientes, debido a que se identifican como ciudadanos de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, perteneciente al Municipio de San Antonio Tepetlapa.

IV. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que es evidente que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el nombramiento del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, esto es, una pretensión incompatible con la de la parte actora, de ahí que, se estime que cuenta con tal requisito.

Por lo anterior, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, se estima procedente la intervención de los comparecientes como terceros interesados en presente juicio, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 17, numerales 4 y 5, y 86, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso, pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Ahora, en el caso, como se expuso en el apartado respectivo, el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa; al igual que el nombramiento continuo del ciudadano Ricardo Estévez Merino en dicho cargo, en virtud de que fue ratificado por un periodo de sesenta días más para desempeñar ese cargo en el Municipio en cuestión.

Por tanto, la pretensión de los recurrentes es que este órgano jurisdiccional revoque la designación del Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa; al igual que el segundo nombramiento expedido por el Titular de la Secretaría General

de Gobierno del Estado, a favor del ciudadano Ricardo Estévez Merino, y ordene al Gobernador del Estado que, de manera inmediata presente la propuesta de integración del Consejo Municipal ante el Congreso del Estado.

Lo anterior, pues a su consideración dicha figura hace nugatorios los derechos colectivos, de autodeterminación y autonomía de la comunidad indígena de San Antonio Tepetlapa, asimismo refieren que les impide ejercer su derecho de votar y ser votados, al igual que dicha figura lesiona y distorsiona la naturaleza de la función administrativa municipal, al recaer en un solo individuo, por tanto, refieren que la designación del Comisionado Municipal Provisional es inconstitucional ya que contraviene lo previsto en el artículo 115, base I, párrafo quinto, de la Constitución Política Federal, toda vez que no toma en consideración la naturaleza de la administración pública municipal, la cual requiere del colegio de funcionarios para su correcto funcionamiento.

Expuesto lo anterior, en el caso en estudio, del escrito inicial de demanda y de ampliación de demanda, la parte actora esgrime en esencia los siguientes agravios:

- I. La inconstitucional designación del Administrador Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.
- II. La designación continúa del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que la designación del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, la realizó dentro del marco de la legalidad, ya que en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, el Gobernador del Estado está facultado para designar al Comisionado Municipal Provisional, además, y que, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, éste, delegó esa función al Secretario General de Gobierno.

Asimismo, refiere que es cierto que expidió otro nombramiento a favor del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal

Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, por el plazo de sesenta días más, ello, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión, ni generar un vacío de poder en dicho Municipio.

Lo anterior, ya que debido a la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia por el virus COVID-19, el Gobernador del Estado de Oaxaca, emitió el decreto por el que se dictaron las medidas urgentes necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado, además que, dichas medidas se ampliaron mediante decreto publicado el tres de abril en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los cuales son de carácter obligatorio, situación que por el momento impide que esa Secretaría realice la propuesta para la integración del Consejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, tal como lo ordenó la Sala Regional Xalapa, ya que para ello es necesario llevar a cabo diversas reuniones con ciudadanos de ese municipio, para lo cual se tienen que trasladar a esta ciudad a efecto de llevar a cabo las mesas de trabajo.

Al respecto, los terceros interesados refieren que, debe prevalecer el nombramiento del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional de ese Municipio, a fin evitar que se sigan vulnerando los derechos de la comunidad indígena de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, ya que dicho funcionario se encuentra realizando gestiones a favor de la Agencia.

Asimismo, refieren que debe declararse inoperante el agravio esgrimido por los recurrentes, puesto que la Sala Regional Xalapa ya se pronunció respecto de la designación del Comisionado Municipal Provisional, al resolver los juicios SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados, donde precisó que el hecho de que este Tribunal ordenará el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, no implica por sí mismo la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad, dado que dicha designación atiende a una cuestión extraordinaria al ser una consecuencia de la declaración de invalidez de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa, y por ende, la necesidad de realizar una nueva elección.

De igual forma, sostienen que si la Sala Regional Xalapa determinó que lo correcto es designar un Consejo Municipal, cualquier aspecto relacionado con el nombramiento del Comisionado Municipal se

sobrepone a lo expresamente ordenado por la referida Sala Regional y a ningún fin jurídico eficaz llevaría continuar con la pretensión de los actores, respecto de la designación de dicho Comisionado, sí lo que debe priorizarse es la integración de un Consejo Municipal, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, por cuestión de método los agravios serán analizados en el orden anteriormente expuesto.

Lo anterior, sin que se cause perjuicio a los promoventes, puesto que los agravios pueden examinarse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo que no causa afectación jurídica alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"¹².

7.2 Análisis de los agravios planteados.

I. La inconstitucional designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Los recurrentes refieren que la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, es inconstitucional porque contraviene lo previsto en el artículo 115, base I, párrafo quinta, de la Constitución Política Federal, ya que, dicha figura lesiona y distorsiona la naturaleza de la función administrativa municipal, al recaer en un solo individuo, sin que la misma resulte proporcional. Puesto que, dicha función requiere del colegio de funcionarios para su correcta implementación.

Asimismo, refieren que dicha figura hace nugatorios los derechos de autodeterminación y autonomía de su comunidad indígena, pues les impide que de manera interna, decidan por sus autoridades, por tanto, aducen que también vulnera sus derechos de votar y ser votados.

Por lo anterior, solicitan que se revoque la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, y se

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

ordene al Gobernador del Estado que, de manera inmediata presente la propuesta de integración del Consejo Municipal ante el Congreso del Estado.

En estima de este órgano jurisdiccional dicho motivo de disenso deviene **inoperante**, en atención a que la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, ya fue motivo de análisis por la Sala Regional Xalapa, al resolver los juicios ciudadanos federales identificados con la clave SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados, mediante los cuales diversos ciudadanos de esa comunidad controvirtieron la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el quince de febrero del presente año, en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, dentro del expediente JDCI/178/2019, en los términos que a continuación se transcriben.

“[...]”

319. El actor aduce que la autoridad responsable vulneró los usos y costumbres que rigen su sistema normativo interno para elegir a sus gobernantes, toda vez que pretende imponerles a un “Comisionado” para que represente a su municipio, con lo cual podría ocasionarse un conflicto mayúsculo en la comunidad.

320. En criterio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado** en atención a lo siguiente.

321. Al respecto, la suplencia al caso concreto opera dado que la autoridad responsable ordenó el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional, sin embargo, lo correcto es designar —conforme al procedimiento establecido para ello— a un Concejo Municipal, ya que las facultades del primero son únicamente administrativas sin que pueda convocar ni llevar a cabo una elección, con base en lo dispuesto por el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

322. Mientras que, la competencia de un Concejo Municipal será la misma que para los ayuntamientos determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, artículo 66.

323. En esa lógica, si a quien corresponde convocar a elecciones y llevarlas a cabo es a la autoridad municipal en funciones, se colige que, bajo estos supuestos, dicha atribución se confiere al Concejo.

324. Por ello, se reitera que lo correcto es **ordenar la designación de un Concejo Municipal para lo relativo a la nueva elección** y no de un Comisionado Municipal provisional. Y para la integración de ese Consejo se deberá tomar en cuenta de manera paritaria a personas que habiten tanto en la cabecera municipal como en la agencia del propio municipio.

325. De ahí que, esta Sala Regional, como órgano jurisdiccional federal, debe velar por la regularidad constitucional de todas las actuaciones de las autoridades electorales locales, máxime si se trata de asuntos en los que estén involucrados integrantes de pueblos y comunidades indígenas y, por ende, se procede a analizar los efectos de la sentencia dictada por la autoridad responsable.

326. Por tanto, debe **modificarse** la sentencia impugnada respecto al **efecto número 5** que indica el nombramiento de un Comisionado Municipal provisional **para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales** y, en consecuencia, quedan **sin efectos** dichas funciones que el Tribunal local le confirió al Comisionado Municipal provisional.

327. Respecto a lo anterior, cabe precisar que, el hecho de que el Tribunal local designara a un Comisionado Municipal provisional, no implica por sí mismo la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad, dado que dicha designación atiende a una cuestión extraordinaria al ser una consecuencia de la declaración por parte del Tribunal local de que la elección de concejales del Ayuntamiento de San Antonio Tepetlapa no es jurídicamente válida y, por ende, la necesidad de realizar una nueva elección.

328. De ahí que, dicho nombramiento, en caso de que ya se haya realizado, deberá prevalecer **únicamente** para las funciones que le son propias acorde al artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es decir, sólo realizará funciones encaminadas a atender de forma exclusiva los servicios básicos del Municipio, y dicho nombramiento no podrá exceder el plazo de sesenta días que el mismo artículo establece, e incluso, podrá reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designa al Concejo Municipal.

[...]

336. En consecuencia, dado que la exclusión de los habitantes de la agencia no encuentra sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno, son **infundados** los agravios de los actores de ambos juicios y, por otra parte, es **fundado** el agravio número 1 del juicio **SX-JDC-58/2020** consistente en la designación de un Comisionado Municipal provisional, de ahí que se **modifica únicamente para los efectos señalados en este fallo** la sentencia impugnada.

[...]"

Así, de lo anterior se advierte que la Sala Regional Xalapa al analizar los efectos de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, determinó modificar el efecto relativo a la designación de un Comisionado Municipal Provisional, al estimar que lo correcto es designar a un Consejo Municipal, ya que las facultades del Comisionado Municipal son únicamente administrativas sin que pueda convocar ni llevar a cabo una elección, ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, ordenó la designación de un Consejo Municipal para convocar y llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio en cuestión.

No obstante lo anterior, precisó que, en caso de que ya se hubiera realizado la designación del Comisionado Municipal Provisional, debía prevalecer únicamente para las funciones que le son propias, es decir, solo realizará funciones encaminadas a atender de forma exclusiva los servicios básicos del Municipio, y dicho nombramiento no podría exceder el plazo de sesenta días, e incluso, podría reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designara al Consejo Municipal.

Ahora bien, como se hizo referencia con anterioridad, la pretensión de los actores es que este órgano jurisdiccional declare la

inconstitucionalidad de la designación del Comisionado Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, y en consecuencia, se revoque dicha designación y se ordene al Gobernador del Estado que, de manera inmediata presente la propuesta de integración del Consejo Municipal ante el Congreso del Estado.

Sin embargo, atendiendo a lo resuelto por la Sala Regional Xalapa resulta innecesario el estudio del agravio planteado por los recurrentes, dado que, su pretensión radica en que se analice la constitucionalidad de la figura del Comisionado Municipal Provisional, mientras que la Sala Regional Xalapa, modificó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, ordenando la designación de un Consejo Municipal, por lo cual, la función de dicho Comisionado concluirá una vez que sea integrado el Consejo Municipal.

Por tanto, a ningún fin jurídico eficaz llevaría realizar el estudio de constitucionalidad de la figura del Comisionado Municipal Provisional, cuando conforme a lo mandado por la Sala Regional Xalapa, lo que debe nombrarse es un Consejo Municipal el cual estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

Lo anterior, ya que de resultar inconstitucional la designación del Comisionado Municipal Provisional en el referido Municipio, lo procedente sería declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, la cual contiene la designación del Comisionado Municipal; así como su inaplicación al caso concreto, y en consecuencia, revocar la designación de dicho Comisionado, quien concluirá sus funciones hasta en tanto se designe al Consejo Municipal, medida que permite un adecuado funcionamiento de la administración municipal mientras se llevan a cabo los comicios extraordinarios.

Lo cual es acorde con el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-2487/2014 y por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes SX-JDC-130/2017 y Acumulado, SX-JDC-133/2017 y Acumulados, SX-JDC-161/2017 y Acumulados, y SX-JDC-297/2017 y Acumulados. En los cuales concluyeron que, de la interpretación sistemática de los artículo 79, fracción XV, y 59, fracción

XIII, de la Constitución Política Local, en los casos de nulidad de la elección de municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador, debe nombrar un Consejo Municipal, a fin de salvaguardar y armonizar tanto el derecho de libre determinación de la comunidad indígena, como la facultad tanto del Legislativo local y del Ejecutivo Estatal de designar un Consejo Municipal.

Conforme a ello, este Tribunal estima que resulta inoperante el agravio en comento, en virtud de que la Sala Regional Xalapa ya se pronunció respecto de la designación del Comisionado Municipal Provisional en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, Acumulados.

Por otra parte, respecto de la pretensión de la parte actora consistente en que este órgano jurisdiccional ordene al Gobernador del Estado que, de manera inmediata presente la propuesta de integración del Consejo Municipal ante el Congreso del Estado.

Toda vez que, su pretensión se encuentra relacionada con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio JDCI/178/2019, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI/109/2020, por tanto, se dejan a salvo sus derechos para promover lo que a sus intereses convenga en el citado expediente, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 41 y 42 de la Ley de Medios de Impugnación.

II. La designación continúa del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Los recurrentes refieren que la autoridad señalada como responsable vulnera el principio constitucional de legalidad, al expedir un segundo nombramiento como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, al ciudadano Ricardo Estévez Merino, por un plazo de sesenta días naturales más, puesto que dicho acto contraviene lo establecido en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, el cual establece de manera clara y precisa que la función de los Comisionados Municipales en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.

De ahí que, en su estima dicho precepto limita la función de un Comisionado Municipal Provisional al plazo de sesenta días naturales, por tanto, aducen que la expedición de un segundo nombramiento, por plazo igual, contraviene lo establecido en el precepto antes referido, pues dicho plazo excede el tiempo establecido en la Constitución Política Local.

Por su parte, la autoridad responsable sostiene que la designación del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, la realizó dentro del marco de la legalidad, ya que en términos del artículo 79 fracción XV de la Constitución Política Local, el Gobernador del Estado está facultado para designar al Comisionado Municipal Provisional, además, que, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, éste, delegó esta función al Secretario General de Gobierno.

Asimismo, refiere que expidió otro nombramiento a favor del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, por el plazo de sesenta días más, ello, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión, ni generar un vacío de poder en dicho Municipio.

Lo anterior, ya que debido a la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia por el virus COVID-19, el Gobernador del Estado de Oaxaca, emitió el decreto por el que se dictaron las medidas urgentes necesarias para la conservación de la salubridad pública del Estado, situación que por el momento impide que esa Secretaría realice la propuesta para la integración del Consejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, tal como lo ordenó la Sala Regional Xalapa.

Al respecto, los terceros interesados refieren que, debe prevalecer el nombramiento del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio en cuestión, a fin evitar que se sigan vulnerando los derechos de la comunidad indígena de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, ya que dicho funcionario se encuentra realizando gestiones a favor de la Agencia.

Ahora bien, en primer término debe establecerse que, el principio de legalidad encuentra fundamento en el artículo 14, de la Constitución

Política Federal, el cual establece que toda autoridad debe actuar conforme a lo señalado en la legislación aplicable.

Por su parte, el artículo 16 Constitucional, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, el principio de legalidad, debe ser visto como la obligación de las autoridades de ajustar su actuar, es decir, el desarrollo de sus facultades y el cumplimiento de sus obligaciones, única y exclusivamente a lo que disponga la Ley.

En el caso, se cuestiona el incumplimiento por parte del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, de lo previsto en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, el cual faculta al Poder Ejecutivo del Estado, para la designar los Comisionados Municipales.

De ahí que, para efecto de exponer las razones en que se funda la presente determinación, lo procedente es citar el precepto en mención, pues esto permitirá llevar a cabo un análisis a través del cual se pueda advertir la existencia de la irregularidad reclamada; dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

[...]

XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.

[...]

Del citado numeral, se desprende lo siguiente:

a) Cuando en un Ayuntamiento, por cualquier circunstancia especial, no se verifique una elección, ésta se hubiere declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición de dicho Ayuntamiento, el Gobernador del Estado tiene la facultad de proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, de ser el caso, la integración de los Concejos Municipales; además, tiene también la facultad de nombrar directamente al Comisionado Municipal

Provisional, en los términos y plazos que señala la propia Constitución Local.

b) La función de los referidos Comisionados, se limitará únicamente al plazo de sesenta días naturales y;

c) Dichos Comisionados, serán responsables únicamente de atender los servicios básicos del Municipio para el que hayan sido nombrados.

En ese tenor, el Gobernador del Estado, puede nombrar al Comisionado Municipal Provisional en los Municipios en los que no se haya celebrado la elección de autoridades municipales, dicha elección se haya declarado nula o no válida, o se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento.

Al respecto, dichos funcionarios, acorde a lo previsto por la Constitución Política Local, tienen como única función atender los servicios básicos del Municipio que sea el caso, entendiéndose por estos, agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, en términos del artículos 113, fracción III, de la Constitución Política Federal, y 43, fracción XXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; situación que desde luego, conlleva al desempeño de un buen gobierno, hasta en tanto se resuelva la problemática existente en algún Municipio, que impida el nombramiento de autoridades municipales.

Ahora bien, como se puede advertir, el precepto legal en cita es determinante e impone un plazo fatal a los funcionarios que al efecto desempeñen el cargo de Comisionados Municipales Provisionales, pues es específico al establecer que la función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.

Luego entonces, se considera que no puede existir supuesto alguno, en que dicho plazo pueda extenderse, o recaer en la misma persona por periodos ininterrumpidos, pues el plazo máximo que prevé tal numeral para dicho encargo es de sesenta días naturales.

Por lo tanto, debe concluirse que, la designación de un funcionario como Comisionado en el Municipio que así lo requiera, debe renovarse con la periodicidad establecida, es decir, cada sesenta días, recayendo dicha designación en personas diversas, cuando en casos específicos sea necesaria la designación de un segundo funcionario o funcionaria bajo dicho cargo.

Ello, debido a que la razón del Legislador al establecer una temporalidad al nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, es evitar que dicho funcionario caiga en excesos, olvidando el fin para el cual fue nombrado, puesto que la permanencia indefinida en dicho cargo podría llevar al saqueo de los recursos públicos y al autoritarismo.

Sumado a lo anterior, es necesario enfatizar que, mientras mayor es el tiempo que pasa un Comisionado Municipal en el cargo, más se lesiona el tejido social del Municipio y genera un menoscabo en el correcto funcionamiento de la administración pública municipal.

Ahora bien, obran en el expediente copias certificadas de los nombramientos expedidos de forma consecutiva por el Titular de la Secretaría General de Gobierno de Estado a favor del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, mismos que fueron expedidos con fecha veintiséis de febrero y veintiséis de abril, ambos del año en curso. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 14, numeral 3, en relación con el artículo 16, apartado 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

De las documentales antes referidas, se advierte que ambos nombramientos han sido expedidos por una vigencia de hasta sesenta días; el primero por el periodo comprendido del veintiséis de febrero al veintiséis de abril; y el segundo, con vigencia del veintiséis de abril al veintiséis de junio.

Contraviniendo con ello lo previsto en la fracción XV, del Artículo 79, de la Constitución Política Local, se afirma lo anterior, pues de una interpretación gramatical y funcional de la norma que se considera vulnerada, en la parte proporcional al plazo al que se limitan las

funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se desprende que su nombramiento no debe exceder de los sesenta días naturales.

Sin que exista justificación alguna para inobservar lo establecido en dicho precepto legal, pues como se expuso, dicho numeral es categórico al establecer que la función de los Comisionados Municipales Provisionales en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales.

Por lo tanto, al quedar plenamente acreditado que el ciudadano Ricardo Estévez Merino, ha ostentado el cargo de Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, por un lapso superior a los sesenta días naturales que prevé la Constitución Política Local como periodo máximo para ejercer dicha función, resulta incuestionable para este Tribunal que su segundo nombramiento ha sido contrario a lo establecido en dicho precepto constitucional, motivo por el cual se considera **fundado** el agravio esgrimido por los recurrentes.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por los terceros interesados, en el sentido de que, debe prevalecer el nombramiento del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio en cuestión, a fin evitar que se sigan vulnerando los derechos de la comunidad indígena de la Agencia de San Pedro Tulixtlahuaca, ya que dicho funcionario se encuentra realizando gestiones a favor de la Agencia. Al igual que, debe tenerse en cuenta que lo que debe priorizarse es la integración de un Consejo Municipal, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa.

Debe decirse que no les asiste la razón, puesto que, si bien la Sala Regional Xalapa determinó que lo correcto es designar un Consejo Municipal, también estableció que el nombramiento del Comisionado Municipal Provisional no podría exceder del plazo de sesenta días, e incluso, podrá reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designa al Consejo Municipal.

Ahora bien, obra en el expediente el oficio sin número de fecha veinte de mayo de la presente anualidad, mediante el cual el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que a esa fecha el Gobernador del Estado, aún no había remitido la propuesta de

integración del Consejo Municipal de San Antonio Tepetlapa, a esa Legislatura, por lo cual, no habían designado un Consejo Municipal en el referido Municipio. Sin embargo, dicha circunstancia, de ninguna manera puede tenerse como una excepción a lo mandado en la norma vulnerada.

Aunado a que, el nombramiento de otro funcionario en dicho cargo, en forma alguna afecta los derechos de los habitantes de San Pedro Tulixtlahuaca, dado que es obligación del funcionario o funcionaria que sea designado para desempeñar ese cargo, continuar con la prestación de los servicios básicos a la población, hasta en tanto se nombre al Consejo Municipal.

8. EXHORTO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Oaxaca es el Estado de la República Mexicana con mayor número de municipios, de ellos ciento cincuenta y tres eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de partidos políticos y cuatrocientos diecisiete bajo el régimen de sistemas normativos internos.

Ante los escenarios de conflicto que comenzaron a surgir en diversos municipios respecto de las elecciones en las cuales elegiría a sus autoridades municipales, ya sea que se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del Ayuntamiento, fue necesario designar a un encargado de la administración municipal.

En un primer momento era el Poder Legislativo quien nombraba a un Administrador Municipal en dichos municipios en los cuales no era posible efectuar las elecciones en las cuales elegirían sus nuevas autoridades municipales, pero en el año dos mil dieciséis la Legislatura devolvió la facultad de dicho nombramiento al Poder Ejecutivo bajo el argumento de propiciar la gobernabilidad.

En ese mismo año, la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado reconfiguró la figura del "Administrador Municipal", para sustituirla por un Comisionado Municipal, que durará en el cargo sesenta días, quien no recibiría recursos de los ramos 28 y 33, y solamente garantizará los servicios básicos, porque su principal responsabilidad era la de

contribuir con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la realización de la elección en el Municipio en cuestión.

Ante diversas circunstancias, mediante decreto número 588, aprobado el quince de abril del dos mil diecisiete y publicado en el Periódico Oficial Extra el doce de mayo de ese mismo año, fue reformada la fracción XV, del artículo 79 de la Constitución Política Local, en la cual se otorgó expresamente la facultad al Gobernador del Estado designar directamente al Comisionado Municipal Provisional.

Es por ello que, actualmente el Ejecutivo a través del Secretario General de Gobierno del Estado nombra al Comisionado Municipal Provisional, de quien su única función es la de ser responsable de los servicios básicos del municipio, y su nombramiento no debe exceder de los sesenta días naturales.

Dicho límite en el plazo al que se limitan las funciones de un Comisionado Municipal Provisional, se debe a la finalidad que tuvo el Legislador de evitar que dichos funcionarios cayeran en excesos olvidando el fin para el cual fueron nombrados, (únicamente responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios), hasta en tanto se pudieran realizar elecciones extraordinarias a efecto de integrarse los Ayuntamientos.

Pues en algunos casos tales nombramientos no han cumplido con el propósito de la Ley, razón por la cual ha existido el descontento social en municipios donde se han nombrado Comisionados o en su momento Administradores municipales y éstos no responden a los intereses sociales del Municipio, lo que ha incentivado los niveles de corrupción.

Lo anterior se agrava al ratificar los nombramientos de los ciudadanos que se ostentan como Comisionados Municipales Provisionales en los municipios, por una segunda, tercera o hasta cuarta ocasión, pues como ya se dijo, tal repetición conlleva en muchos casos al saqueo de los recursos y al autoritarismo, situación que el propio legislador previó al momento de aprobar la referida reforma.

Ahora bien, al ser la Secretaría General de Gobierno del Estado a quien se le delegó la facultad de nombrar a los Comisionados Municipales Provisionales, resulta inconcuso que dicha dependencia es concedora de los motivos que previó el legislador al establecer un límite de sesenta

días naturales para que un Comisionado cumpla con la finalidad para la que fue designado.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la Secretaría General de Gobierno del Estado ha asumido una conducta reiterada en el sentido de expedir más de un nombramiento a ciudadanos que han fungido como Comisionados Municipales Provisionales en un Municipio, inobservando con ello lo ordenado por la fracción XV, del artículo 79, de la Constitución Política Local.

Conducta que ha sido acreditada en los medios de impugnación identificados con las claves JDCI/03/2019 y JDCI/32/2019 correspondientes al Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca; JDCI/43/2019 del Municipio de Reyes Etna, Oaxaca, entre otros, todos del índice de este Tribunal. Juicios en los que se han revocado los nombramientos de los Comisionados Municipales Provisionales que han excedido el plazo que establece claramente la Constitución Política Local, y ordenando a dicha Secretaría que a la brevedad posible nombre a otro ciudadano como Comisionado en dichos Municipios.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima grave el actuar de dicha dependencia, ya que con ello ha generado inconformidad en la ciudadanía de los municipios en los que se ha nombrado a Comisionados Provisionales Municipales por más de un periodo; por lo tanto, se considera necesario hacer un **exhorto** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que en lo subsecuente al momento de expedir nombramientos a Comisionados Municipales Provisionales en los municipios que carezcan de Ayuntamiento, se ajuste a lo prescrito en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local, es decir, que el nombramiento de un ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de algún Municipio no deberá exceder de los sesenta días naturales.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado con antelación y fundado en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Se **revoca** el nombramiento expedido el veintiséis de abril de dos mil veinte, por el Secretario General de Gobierno del Estado

al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Los actos realizados por dicho Comisionado durante la vigencia del nombramiento aquí revocado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

2. Se **ordena** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, para que, en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, nombre a otra persona como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, en los términos previstos en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local. Lo anterior, en el entendido que dicho nombramiento no podrá exceder el plazo de sesenta días, e incluso, podrá reducirse si antes de fenecer dicho plazo, se designa al Consejo Municipal.

Así también, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se **apercibe** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se **revoca** el nombramiento expedido el veintiséis de abril de dos mil veinte, por el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.

Tercero. Los actos realizados por el Comisionado Municipal Provisional durante la vigencia del nombramiento revocado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

Cuarto. Se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombre a otra persona como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. Se **exhorta** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en lo subsecuente ajuste su actuar a lo prescrito en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación al nombramiento de Comisionados Municipales Provisionales.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora y a los terceros interesados y, por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 de la Ley Medios de Impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el voto razonado de la **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDCI/35/2020.

I.- Introducción. En sesión no presencial de veinticinco de junio de dos mil veinte, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el expediente citado, y aunque comparto el sentido del Proyecto, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que considero que no se encuentra justificada la sanción impuesta al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del presente asunto.

En el presente asunto diversos ciudadanos indígenas del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, impugnaron del Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la designación y el nombramiento continuo del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del citado Municipio.

Por lo que, la Litis consistía en analizar si la designación del Comisionado Municipal Provisional es o no constitucional; asimismo, si la designación continua del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio

Tepetlapa, Oaxaca, se realizó dentro del marco de la legalidad que establece el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política Local.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“RESUELVE

Primero. *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio, en términos del punto tres de la presente sentencia.*

Segundo. *Se **revoca** el nombramiento expedido el veintiséis de abril de dos mil veinte, por el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca al ciudadano Ricardo Estévez Merino, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca.*

Tercero. *Los actos realizados por el Comisionado Municipal Provisional durante la vigencia del nombramiento revocado, tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.*

Cuarto. *Se ordena al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombre a otra persona como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Jamiltepec, Oaxaca, en los términos establecidos en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

Quinto. *Se **exhorta** al Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, en lo subsecuente ajuste su actuar a lo prescrito en el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con relación al nombramiento de Comisionados Municipales Provisionales”.*

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

En la resolución aprobada por unanimidad en el presente asunto, este Tribunal analizó el escrito de demanda presentado por Víctor García Guzmán y otros ciudadanos indígenas pertenecientes al Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, para así, determinar que, con el análisis



de sus manifestaciones, les asiste la razón a los actores en cuanto a la pretensión de revocar el segundo nombramiento continuo de la persona que funge como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, expedido por el Titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ello es así porque si bien, en el proyecto de resolución aprobado por unanimidad, se determinó declarar inoperante el agravio vertido por la parte actora, consistente en que la designación del Administrador Municipal Provisional en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, es inconstitucional.

Lo anterior en virtud de que, al ser un hecho notorio que la designación del Comisionado Municipal Provisional ya fue motivo de análisis realizado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-58/2020 y SX-JDC-76/2020, en los que precisó que el hecho de que este Tribunal Local designara un Comisionado Municipal Provisional, no implicaba por sí mismo la vulneración al sistema normativo indígena de la comunidad, dado que dicha designación atiende a una cuestión extraordinaria al ser una consecuencia de que la elección de concejales de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, no es jurídicamente válida.

Por lo tanto, al advertirse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya efectuó el estudio de constitucionalidad de la figura del Comisionado Municipal Provisional, a ningún fin práctico llevaría realizar el mismo pronunciamiento.

Asimismo, en el proyecto se determinó declarar fundado el agravio consistente en que la designación continua del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, vulnera el principio constitucional de legalidad, al expedir un segundo nombramiento como Comisionado Municipal Provisional del citado municipio por un plazo de sesenta días naturales más y ello contraviene lo establecido en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local.

Lo anterior en virtud de que, de las constancias que obran en autos quedó acreditado que el Titular de la Secretaria General del Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió un nombramiento continuo al ciudadano Ricardo Estévez Merino; es decir que, el primer nombramiento de fecha veintiséis de febrero pasado, lo expidió por una vigencia de hasta sesenta días naturales, y el segundo nombramiento de veintiséis de abril pasado, fue expedido por otros sesenta días naturales, por lo que, el segundo nombramiento efectivamente contraviene con lo previsto en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política Local.

Por lo tanto, al quedar plenamente acreditado que el ciudadano Ricardo Estévez Merino, ha ostentado el cargo de Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, por más de sesenta días naturales que prevé la Constitución Política Local, resulta incuestionable que su segundo nombramiento ha sido contrario al marco constitucional.

Por ello, considero correcto que en el proyecto se haya argumentado que, en virtud de haber resultado fundado el agravio consistente en que la designación continua del ciudadano Ricardo Estévez Merino como Comisionado



Municipal Provisional vulnera el principio de legalidad al expedir un segundo nombramiento, lo procedente era revocar el segundo nombramiento expedido y ordenar al Titular de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que nombre a otra persona como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.

No obstante, considero indispensable resaltar **que no se encuentra justificada la sanción impuesta al Titular de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, establecida en el punto ocho de la resolución y el punto quinto del resolutivo de la misma, en virtud de lo siguiente:

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores versó en que este Órgano Jurisdiccional revocara el segundo nombramiento del Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, expedido a Ricardo Estévez Merino.

En el caso, si bien en el proyecto se determinó que el segundo nombramiento expedido por el Titular de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, vulneró el principio de legalidad y contraviene el precepto legal establecido en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política Local, lo cierto es que, dicha vulneración no implica que este Tribunal pueda realizar una sanción como la que se impone en el proyecto.

Se dice lo anterior, en virtud de que el derecho electoral sancionador es el encargado de disciplinar el ejercicio de la potestad sancionadora, la cual no aplica en el presente asunto en virtud de que, la naturaleza de la Litis no versa sobre la potestad sancionadora; es decir, la pretensión de los

actores no está encaminada a que este Tribunal determine si la vulneración al principio de legalidad por parte del Titular de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, amerite una individualización de la sanción al citado funcionario público.

Esto es así ya que, la Litis era que este Tribunal analizara si el segundo nombramiento expedido al Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, vulneraba o no el principio de legalidad que establece el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local, y de ser el caso, dejar sin efectos el segundo nombramiento, más no así que determinara si el actuar del Titular de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ameritase una sanción por la infracción a la norma.

Por lo tanto, la sanción impuesta al Titular de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca no se encuentra justificada, además, es incuestionable que este Tribunal se excede en sus facultades al realizar un exhorto al Titular de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, lo procedente era que este Tribunal únicamente dejara sin efectos el acto controvertido, es decir el segundo nombramiento expedido a Ricardo Estévez Merino como Comisionado Municipal Provisional de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, sin que hubiera lugar al análisis de la reincidencia o no de la conducta de la autoridad responsable.

Máxime que, la reincidencia que se menciona en el proyecto no se ha realizado en el presente asunto, es decir que, todas las reincidencias de las que hace mención hayan sido en el Municipio de San Antonio Tepetlapa, Oaxaca.



Por lo que, no puede tomarse como reincidencia las sanciones impuestas en los municipios de Ánimas Trujano y Reyes Etna, Oaxaca.

Esto es, aún en el supuesto de analizar la reincidencia de la conducta, ésta se debió realizar sobre el mismo municipio, es decir, que en San Antonio Tepetlapa, Oaxaca, donde se hubiera dictado más de una sentencia en la cual se hubiere acreditado que la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, vulneró el artículo 79, fracción XV de la Constitución Local, para así estimar que la conducta de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca ha sido reiterada.

De ahí que al no encontrarse plenamente justificada la sanción impuesta al Titular de la Secretaría General de Gobierno, la misma no tiene razón de ser.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO